

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso especial de fuero sindical No. 110013105015202100083-00, informando que, dentro del término otorgado en auto del 23 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando cuál de los archivos del expediente digital corresponde a la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora a través de memorial indicó cuál de los escritos de subsanación de la demanda corresponde a la subsanación de la demanda que debe ser valorada por el despacho para emitir auto de rechazo o admisión en este asunto, refiriendo: *"actuando como apoderado judicial de los demandantes, concurre a dar cumplimiento al Auto de fecha 23/Junio/2022 notificado por Estado en fecha de 24/Junio/2022 con el fin de indicar que en el expediente digital obra el PDF No 57 el cual contiene la subsanación de la demanda, ordenada mediante Auto inadmisorio de fecha 21/Mayo/2021"*.

Advierte el despacho que en el archivo 57 del expediente digital se encuentra un escrito de subsanación radicado el 12 de mayo de 2022, esto es por fuera del término legal de los cinco días otorgado en el auto inadmisorio del 21 de mayo de 2021; no obstante lo anterior, encuentra el despacho que el archivo 57 del expediente digital guarda identidad con el archivo "SUBSANACIÓNDEFUEROTERMINADA1" obrante en el archivo digital "19Anexosfinal", mediante el cual se subsanó la demanda en término; por lo cual se calificará dicho archivo para efectos de establecer si se admite o rechaza la demanda.

Se vislumbra que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a los numerales 1,2, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 del auto inadmisorio de la demanda, así:

En el numeral 1º del auto inadmisorio el despacho requirió a la parte actora así: *"El apoderado demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar extremos del contrato, salario y cargo de cada uno de los demandantes de manera individualizada y enumerados uno por uno (...)"*, frente a lo cual el apoderado de la parte actora solamente se sirvió a indicar individualmente los extremos del contrato, salario y cargo, de seis demandantes: JOHNNY MAURICIO VELANDIA, CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS, FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO, HECTOR EFREEN GUZMAN FERRO, HUGO ALEXANDER MORENO YEL Y JOSÉ FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ; cuando son treinta demandantes en este asunto, es decir no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

En el numeral 2° del auto inadmisorio el despacho requirió a la parte actora así: "Por otro lado, el hecho No. 4 contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán separarse, conforme lo señalado en el artículo 25 *ibidem*" frente a lo cual el apoderado de la parte actora se sirvió a formular nuevamente el hecho 4° enunciando cuatro situaciones fácticas; es decir sin dar cumplimiento a lo requerido por el despacho.

En los numerales 4°, 5°, 6°, 7° y 11° de la inadmisión de la demanda se requiere al demandante para que aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, ya sea de i). Protección de trabajadores aforados por fuero sindical conforme a lo establecido en el artículo 406 del C.S.T, o ii) Proceso ordinario laboral de protección al fuero circunstancial, o iii). Proceso ordinario laboral por inaplicación del pacto colectivo; y luego procediera a modificar el poder, los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho la demanda, toda vez que de la lectura integral de la demanda no había congruencia entre los hechos expuestos y la acción iniciada; frente a lo cual el demandante no modificó la demanda hacia la acción específica que pretende iniciar, sino que reiteró lo expuesto en la demanda inicial, por lo que se considera que no atendió a lo requerido por el despacho.

En el numeral 9° del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que informará las direcciones de citación de los testigos, frente a lo cual el demandante manifestó que las personas que solicita que depongan son a título de interrogatorio de parte, no obstante revisada la demanda se encuentra que el jefe de gestión humana de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A, JUAN FERNANDO GÓMEZ TINES tiene la calidad de tercero declarante es decir testigo; por lo que se colige que al no haberse allegado los datos de citación del mismo en la subsnación de la demanda, el demandante no atendió a lo requerido por el despacho.

Conforme al análisis anterior, se encuentra que el demandante no subsanó la demanda.

Por lo tanto, se dispone **RECHAZAR** la demanda instaurada por **JOHNNY MAURICIO VELANDIA Y OTROS**, en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA**, con el presente auto.

ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6013c39d407134d4e95f428b4c1afcc7e6730c3b6f5430d1c7da21e5525d55**

Documento generado en 14/07/2022 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>